

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-REV-02/2017

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

PROMOVENTE: PARTIDO SINALOENSE

TERCERO INTERESADO: PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA (EXTEMPORÁNEO)

MAGISTRADA PONENTE: ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y CELENNE JUDITH MARISCAL DE DIOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de Julio de 2017.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Sinaloense, ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a fin de impugnar el acuerdo de clave IEES/CG020/17 de fecha 16 de junio de 2017 respecto de la solicitud de registro como partido político local presentada por la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa A.C. y,

RESULTANDO

PRIMERO. Escrito de interposición del recurso. El 22 de junio de 2017 el M.C. Noé Quevedo Salazar, quien se ostenta como representante propietario del Partido Sinaloense ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, presentó ante ese mismo órgano administrativo electoral Recurso de Revisión en contra del acto y autoridad señalados en el párrafo anterior.



SEGUNDO. Acto reclamado.

Lo constituye el Acuerdo de clave IEES/CG020/17 emitido el 16 de junio de 2017 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el que resolvió sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa A. C., únicamente por lo que respecta a los considerandos 15, inciso d) y 45, inciso c), así como los puntos de resolución PRIMERO, TERCERO, NOVENO y DÉCIMO PRIMERO del Acuerdo citado.

TERCERO. Informe de la autoridad responsable.

El 28 de junio de 2017 en cumplimiento a lo previsto por los artículos 69, fracción V y 70 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, la autoridad responsable, por conducto de su Secretario Ejecutivo, el licenciado Arturo Fajardo Mejía, emitió el informe circunstanciado.

CUARTO. Radicación, turno y admisión del medio de impugnación.

El 28 de junio de 2017 se tuvo por recibido el medio de impugnación ante este Tribunal, se integró el expediente por parte de la Secretaría General, radicándolo con la clave TESIN-REV-02/2017 para dar cuenta a la Presidencia del mismo.

El 29 de junio de 2017 la Presidencia de este Tribunal ordenó el registro del expediente señalado con antelación en el Libro de Gobierno y, por así corresponder conforme al orden alfabético de su primer apellido, le fue

turnado a su propia Ponencia para que efectuara la revisión prevista por el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, resolviéndose así la admisión del Recurso de Revisión.

QUINTO. Comparecencia de tercero interesado.

En el informe circunstanciado emitido por la responsable en el presente medio de impugnación se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

Sin embargo, cabe precisar que una vez integrado el expediente y turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Leticia Montoya Gastelo, en fecha 5 de julio de 2017 comparecieron ante este Tribunal Serapio Vargas Ramírez y Michelle Sthepanya Monzón Camarena, ostentándose como Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Partido Independiente de Sinaloa presentando escrito de tercero interesado al presente juicio.

SEXTO. Cierre de instrucción.

El 11 de julio del presente año en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción del presente asunto quedando los autos en estado de resolución.



De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Sinaloense, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, fracción I, 30 y 117 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, y 8, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda.

Se considera que la presentación de la demanda es oportuna toda vez que el Acuerdo impugnado fue emitido el viernes 16 de junio de 2017, en tanto que el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el jueves 22 de junio de 2017, y tomando en cuenta que los días 17 y 18 de junio del presente año se consideran inhábiles por ser sábado y domingo, y que de una interpretación a contrario sensu del artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa fuera de proceso electoral no todos los días y horas se consideran hábiles, por lo que, al encontrarnos fuera de proceso electoral es que se considera que el medio de impugnación se

interpuso dentro de los 4 días que señala el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

TERCERO. Personalidad, legitimación e interés jurídico.

Del informe circunstanciado rendido ante este Tribunal por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que la autoridad responsable reconoce al M.C. Noé Quevedo Salazar como Representante Propietario del Partido Sinaloense ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; lo cual se acredita con la certificación que expide el Secretario Ejecutivo de la propia autoridad administrativa electoral, licenciado Arturo Fajardo Mejía, integrada a foja 000032 del expediente citado al rubro, razón por la cual se tiene reconocida la personalidad del promovente.

En cuanto a la legitimación de su representado, se tiene por reconocida toda vez que quien promueve en el presente recurso de revisión es un partido político.

Por lo que hace al interés jurídico para comparecer en el presente recurso, el Partido Sinaloense cuenta con ello en razón de que en su escrito de demanda aduce afectación a su esfera jurídica de derechos, por lo cual, solicita la intervención de este Órgano Jurisdiccional para evitar la conculcación y restituir en el goce de su derecho violado.

CUARTO. Comparecencia extemporánea de tercero interesado.



En cuanto al escrito de fecha 5 de julio de 2017 presentado por Serapio Vargas Ramírez y Michelle Sthepanya Monzón Camarena, ostentándose como Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Partido Independiente de Sinaloa, en el que solicitan le sea reconocida al mencionado partido calidad de tercero interesado, se tiene por no presentado en razón de que a la fecha de su presentación ha fenecido el plazo para que los solicitantes acudan a este juicio con tal carácter, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, fracción VIII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Lo anterior, en virtud de que el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto el 22 de junio de 2017 ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y su publicación se realizó mediante cédula en estrados el mismo día a las 23:30 horas, fijándose durante el plazo de 72 horas para que comparecieran los terceros interesados al presente juicio, conforme lo establece el artículo 63, fracción II, de la misma ley, según consta en la cédulas de publicación en estrados y la constancia de retiro que se encuentran agregadas al expediente.

Aunado a ello, cabe señalar que en el expediente en que se actúa no se encuentra acreditada personalidad alguna a favor de los peticionarios, (Serapio Vargas Ramírez y Michelle Sthepanya Monzón Camarena, quienes se ostentan como Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Partido Independiente de Sinaloa), tampoco anexan a la solicitud



documento que acredite ser representantes de dicho partido político local.

QUINTO. Pruebas aportadas.

Los medios probatorios ofrecidos por el representante del Partido Sinaloense, a efecto de acreditar sus afirmaciones de hecho, son los siguientes:

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- 1) Escrito de personalidad que acredita al MC. Noe Quevedo Salazar, como representante propietario del Partido Sinaloense ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- 2) Copia certificada del certificado de Registro del Partido Sinaloense (PAS) en 01 (uno) foja.
- 3) Documental consistente en copia certificada de los estatutos vigentes del partido Sinaloense (PAS) 54 (cincuenta y cuatro) fojas.
- 4) Copias certificadas de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, sobre la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la Asociación Promotora del Partido Independiente, A. C. mediante acuerdo número IEES/CG020/17 de fecha 16 de junio de 2017 (39 fojas).
- 5) Copia certificada de los estatutos vigentes del Partido Independiente de Sinaloa (PAIS) (31 fojas).

TÉCNICAS:

- 1) Disco magnético que contiene el logotipo Oficial del Partido Político Local denominado "Partido Sinaloense" (PAS).
- 2) Disco magnético que contiene el logotipo Oficial del Partido Político Local denominado "Partido Independiente de Sinaloa" (PAIS).

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:

Prueba indirecta que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo e inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de los hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho desconocido.

Los medios de prueba ofrecidos por el actor son admisibles en términos de lo dispuesto por el capítulo correspondiente a las pruebas de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa. De las cuales se les concede valor probatorio pleno a las documentales públicas en términos de lo dispuesto por el artículo 53, en relación con el 60, de la citada ley. En relación a las pruebas técnicas y presuncional legal y humana, su valor probatorio será objeto de análisis posterior.

SEXTO. Exposición sumaria de los agravios.

Del escrito de demanda se advierte que el actor expone, en esencia, la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado en los considerandos 15, inciso d) y 45, inciso c), así como en los puntos de resolución PRIMERO, TERCERO, NOVENO y DÉCIMO PRIMERO del Acuerdo IEES/CG020/17 de 16 de junio de 2017, mediante el que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la Asociación promotora del Partido Independiente de Sinaloa A.C., específicamente respecto de la denominación, emblema y colores del instituto político mencionado.

Acuerdo que, a su decir, viola lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, 116, fracción IV, inciso b), y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25, fracción I, inciso d), 39, 44, fracción III, y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 138 y demás de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; 9, inciso III, y demás

relativos del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales; 3 y demás relativos de los Estatutos vigentes del Partido Sinaloense.

SÉPTIMO. Estudio de fondo de los agravios.

El actor señala que los Considerandos 15, inciso d) y 45, inciso c), así como los puntos de resolución PRIMERO, TERCERO, NOVENO y DÉCIMO PRIMERO del Acuerdo impugnado (en donde se resuelve sobre la solicitud de registro del nuevo partido político local presentada por la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa A. C.) le causan agravio, pues alega que carecen de fundamentación y motivación respecto de la denominación, emblema y colores del nuevo instituto político Partido Independiente de Sinaloa PAIS.

1. Respecto del Considerando 15, inciso c), advierte que la responsable en ningún momento hace referencia o manifestación alguna del método o de la revisión llevada a cabo o, en su caso, de la verificación que haya hecho dicha autoridad de que ese partido político local haya cumplido con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, respecto de la denominación, emblema y colores del instituto político mencionado.

Advierte que de aprobarse el logo a dicho partido político se estarían violando los derechos del Partido Sinaloense, toda vez que de los Estatutos del Partido Independiente de Sinaloa (PAIS) no se observa que la denominación, el emblema y el color o colores que lo caracterizan sean

diferentes a los del Partido Sinaloense (PAS), y que la combinación de unidades y productos similares del Partido Independiente de Sinaloa (PAIS) confunde a quien los aprecie u observe.

Arguye además que, haciendo un comparativo del logo del nuevo Partido Independiente de Sinaloa (PAIS) con el logo ya registrado del Partido Sinaloense (PAS) se observa que el logo del PAIS genera confusión con el logo del PAS ya que el distintivo y combinación de colores, así como la expresión gráfica formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos, la palabra PAIS, la leyenda, el lema, los elementos que se les da, el orden y lugar en que se emplean, el tamaño, la forma, su adición con otros colores o elementos, provocan confusión con el emblema del Partido Sinaloense (PAS), lo cual, a decir del actor, debe de considerarse violatorio de toda disposición legal y que la autoridad responsable tenía la obligación jurídica de revisar los documentos básicos de todos los partidos políticos acreditados en el Estado de Sinaloa y que al no hacerlo deja en estado de indefensión al Partido Sinaloense (PAS).

2. En cuanto al Considerando 45, inciso c), de igual forma, alega que carece de toda fundamentación y motivación porque en ningún lado se hace mención a alguna de las formas que motivaron a esa autoridad a emitir el considerando señalado.

Ello, porque advierte que en dicho considerando la responsable establece que el nuevo partido político local cumple respecto de "La denominación, el emblema y los colores que lo caracterizan y diferencian de otros, los cuales están exentos de alusiones religiosas o raciales", lo que a decir del

actor es totalmente confuso, toda vez que en ningún momento la autoridad responsable hace referencia o manifestación alguna al método o de la revisión llevada a cabo o en su caso de la verificación que haya hecho dicha autoridad de que ese nuevo partido político local haya cumplido con la denominación, el emblema y los colores que lo caracterizan.

Ahora bien, para efectuar el análisis del Acuerdo impugnado respecto a lo señalado por el actor, se transcriben a continuación el contenido de los Considerandos 15, inciso d) y 45, inciso c), así como de los puntos de resolución PRIMERO, TERCERO, NOVENO Y DÉCIMO PRIMERO de dicho acuerdo:

15. Que en relación con la notificación de intención a que hace referencia el considerando 8, inciso a) de la presente Resolución, esta autoridad consideró que cumplió con lo señalado en el artículo 11, párrafo 1, La Ley General de Partidos Políticos, artículo 39, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como en los artículos 12 y 16 de "EL REGLAMENTO", toda vez que la misma fue presentada por escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y entregada en la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos el día dos de enero de dos milo diecisiete, incluyendo los requisitos que se describen a continuación:

a)...

b)...

c)...

d) Denominación preliminar del partido político a constituirse: "Partido Independiente de Sinaloa", Siglas: son las iniciales "PAIS"; así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos: "el emblema de PAIS es un rectángulo color violeta (pantone 266C), con esquinas redondeadas, dentro de este se encuentra impresa en color blanco, como referencia geográfica, la figura de los Estados Unidos Mexicanos, y dentro de esta resaltado en color verde manzana (pantone 376 C) la silueta del Estado de Sinaloa; debajo de la figura de los Estado unidos Mexicanos, en la parte inferior del rectángulo, las palabras "PARTIDO" e "INDEPENDIENTE" en letras mayúsculas, ambas en color blanco, la primera arriba de la segunda, situándose sobre las primeraas dos letras de la palabra independiente; al centro de la figura de los Estados unidos Mexicanos y fuera de la silueta del estado de SINALOA va impresa también, con mayúsculas, la palabra PAIS,



que son las iniciales de la denominación Partido Independiente de Sinaloa, en color violeta (pantone 266 C);

45. Se analizó la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A.C., a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente en los extremos señalados con las disposiciones contenidas en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 44 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En tales circunstancias, se acredita que el Programa de Acción cumple con las disposiciones contenidas en el Artículo 38 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 44, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en tanto que la Declaración de Principios y el Estatuto cumplen parcialmente con lo estipulado en los artículos 37 y 39, de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo señalado en el artículo 44, fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, lo anterior, de conformidad con las consideraciones siguientes:

a)...

b)...

c) El estatuto cumple parcialmente con lo dispuesto en el artículo 39 de la aludida ley General de Políticos y en el artículo 44, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa, toda vez que establecen:

- La denominación, el emblema y los colores que lo caracterizan y diferencian de otros, los cuales están exentos de alusiones religiosas o raciales.

...

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: procede el otorgamiento de registro como partido Político Local a la Asociación promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A.C., bajo la denominación "Partido Independiente de Sinaloa"; en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos, La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el Propio Reglamento. Dicho Reglamento tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO...

TERCERO: Comuníquese al Partido Político Local denominado "Partido independiente de Sinaloa" que deberá realizar las reformas a su Estatuto a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el artículo 39, incisos g), h), i) de la Ley General de Partidos Políticos y el 44, fracción III, inciso E) La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa en términos de lo señalado en el considerando 45, de la presente resolución, a más tardar el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete. Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme al estatuto aprobado en la presente



resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

CUARTO...

QUINTO...

SEXTO...

SÉPTIMO...

OCTAVO...

NOVENO: Expídase el certificado de registro al Partido Político Local denominado "Partido Independiente de Sinaloa".

DÉCIMO...

DÉCIMO PRIMERO: Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa e inscribáse en el libro respectivo.

De la transcripción anterior se observa lo siguiente:

1. En el considerando 15 se señala que [la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa A.C.] cumple, entre otros, con los requisitos de los artículos 12 al 16 de "EL REGLAMENTO"¹, entre los cuales se advierte que el artículo 14 hace alusión a los requisitos del emblema y la denominación del partido político.

En el inciso d), del mismo Considerando, relativo a la denominación preliminar del partido político a constituirse, se menciona el nombre o denominación del Partido Independiente de Sinaloa; sus siglas PAIS; se describen las características y colores que conforman el emblema.

2. En el considerando 45, en el que se establece que se analizó la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos para

¹ Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales. Modificado por acuerdo IEES/CG126/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en sesión extraordinaria celebrada el 22 de diciembre de 2016, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, identificado en el expediente número TESIN-40/2016.

determinar si cumple con los extremos de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en cuanto al requisito de la denominación, emblema y colores que ostenta el nuevo partido político, únicamente señala que están exentos de alusiones religiosas o raciales.

Del análisis anterior, este Tribunal advierte que la autoridad responsable tiene por satisfechos los requisitos de la denominación, emblema y color o colores del nuevo partido político denominado Partido Independiente de Sinaloa, advirtiendo solamente que se diferencian de otros y que están exentos de alusiones religiosas o raciales, sin exponer los razonamientos que lo llevaron a tal conclusión.

Ahora bien, como se expuso al inicio de este apartado, el actor alega, en esencia, la falta de fundamentación y motivación de los considerandos 15, inciso d) y 45, inciso c), del Acuerdo de fecha 16 de junio de 2017, sin embargo, este Juzgador advierte que en los puntos controvertidos del Acuerdo impugnado, contrario a lo que afirma el actor, sí se invocan los preceptos legales relativos a los requisitos del emblema, denominación y colores del nuevo partido político local. Es decir, la responsable expresó en los puntos referidos los fundamentos legales que sustentaron su acto.

No obstante lo anterior, la circunstancia de que en los mencionados considerandos la responsable invoque los fundamentos legales aplicables y describa el emblema, la denominación y los colores que caracterizan al nuevo partido político, no es suficiente para tener por motivados los puntos controvertidos del Acuerdo de fecha 16 de junio de 2017, dado que

la responsable, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, primer párrafo, debió expresar los motivos que la llevaron a concluir que se tienen por satisfechos los requisitos mencionados, esto es, explicar por qué los elementos o características del emblema, denominación y colores del nuevo partido político local lo hacen diferente de los otros partidos políticos registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, así como lo referente a las alusiones religiosas y raciales, para que pueda autorizarle al nuevo partido político su utilización.

Ello es así, puesto que del análisis efectuado por este Tribunal al Acuerdo impugnado, no se encontró la motivación respectiva a la que estaba obligada la autoridad responsable, lo cual deja en estado de indefensión al actor, quien alega que existe similitud y confusión con el emblema, denominación y colores del Partido Independiente de Sinaloa con los del Partido Sinaloense al cual representa.

Lo expuesto con anterioridad se refuerza con la jurisprudencia 5/2002 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

Respecto a la garantía de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, sirva de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Séptima Época
Registro: 238924
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 30, Tercera Parte
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis:
Página: 57

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen CXXXIII, página 63. Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Volumen CXXXIII, página 63. Amparo en revisión 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de febrero de 2001, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 8/99 en que participó el presente criterio.

De igual forma, ha sido criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la fundamentación y motivación, tiene como propósito que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, para poder cuestionar y controvertir, la razón de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa, para lo

cual será suficiente que el acto de autoridad exponga los hechos relevantes, citando la norma aplicable y argumentando de manera mínima pero suficiente para poder acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, como puede observarse en las tesis siguientes:

*Época: Novena Época
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita



Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que para tener por colmados los requisitos de fundamentación y motivación es necesario que en el acto que emita la autoridad electoral exista adecuación entre los motivos aducidos y el o los preceptos jurídicos esgrimidos, pues de no ser así el mismo será ineficaz por apartarse del principio de legalidad, como puede observarse en el criterio de interpretación normativa siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ACTOS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES. PRINCIPIO DE.

Para la debida motivación y fundamentación de los actos a cargo de la autoridad electoral, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos por la misma y el o los preceptos jurídicos esgrimidos, es decir, que en el asunto a dilucidar se logre configurar la suposición normativa. De no colmarse en sus términos el presupuesto de la debida motivación y fundamentación, el acto concreto de la autoridad será ineficaz por apartarse del principio de legalidad, cuando es dirigido en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos tutelados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ahora bien, aplicando el referido principio de legalidad constitucional, en materia electoral se encuentra consagrado en los principios rectores del ejercicio de la función electoral de acuerdo a los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, lo que se traduce en que todo acto que pueda implicar molestia o afectación a los derechos de los ciudadanos o agrupaciones políticas debe: constar por escrito; emanar de autoridad competente y estar debidamente motivado y fundamentado en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente.



Recurso de revisión 004/2001 REV. — Partido Revolucionario Institucional. — 17 de agosto del 2001. — Unanimidad de votos. — Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.

Criterio P-12/2001

Una vez que ha quedado demostrado que el Acuerdo impugnado, en lo que interesa, carece de motivación, es preciso señalar que de conformidad con los artículos 17, párrafo 1, 3, 25, párrafo 1, inciso d), 39, párrafo 1, inciso a), 44, fracción III, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 9, fracción III, 51, y 57 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para otorgar el registro a un nuevo partido político, debe verificar que cumpla con los requisitos que establecen las leyes de la materia y, como es el caso, verificar que el nuevo partido político cumpla con los requisitos del emblema, denominación y colores que lo **caractericen y diferencien** de los otros partidos políticos registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa detallando los motivos de su cumplimiento.

En atención a los razonamientos expuestos a lo largo del presente considerando, se declara **fundado** el agravio aducido por el actor en su escrito de demanda, por lo que respecta a la falta de motivación del Acuerdo en lo que fue objeto de impugnación y, en consecuencia, se **revoca** el acto impugnado para efecto de que la responsable emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Asimismo, en cuanto a los puntos de resolución PRIMERO, TERCERO, NOVENO Y DÉCIMO PRIMERO del Acuerdo que viene impugnando el Partido Sinaloense, se ordena al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que se pronuncie de nueva cuenta sobre los relacionados con el requisito del emblema, denominación y colores, con independencia de lo que resuelva la responsable respecto de las omisiones que aún faltan por subsanar por parte del nuevo partido político.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 39, 44, 48, 49, 117, fracción I, y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, este recurso de revisión se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Sinaloense, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Es fundado el agravio expresado por el recurrente, por lo que se REVOCA PARCIALMENTE el acuerdo de clave IEES/CG020/17 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el 16

de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que en el plazo 10 (diez) días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo Acuerdo debidamente fundado y motivado en el que atienda los razonamientos expuestos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución e informe a este Tribunal de su cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido Sinaloense, actor en el presente juicio, y por oficio al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, anexando copia certificada de este fallo, así como por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 87 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta y Ponente), Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL